

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YAKELINE FUENTES RODRIGUEZ CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JUAN DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ. Rad.: 11001-31-10-025-2022-00092-01. (declara inadmisibles apelación de auto.)

Sería esta la oportunidad procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, de no ser porque una revisión detallada de la actuación permite observar que no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento.

En efecto, para la procedencia del recurso de apelación es necesario entre otros requisitos previstos en los artículos 133 a 136 del C.G.P. que, la providencia sea apelable, habida cuenta de que, por principio de regulación general, no hay nulidad sin norma que expresamente lo consagre.

El auto del 26 de septiembre de 2023 declaró imprósperas las excepciones previas previstas en los numerales 6° y 7° del Artículo 100 del C. G del P., por *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

La providencia que inadmite una demanda no es susceptible de control legal a través del recurso de apelación, no es una providencia enlistada en el artículo 321 del C.G. del P, como apelable y tampoco lo está en norma especial que así lo disponga, pues, con forme con el artículo 90 del C.G.P., *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. el artículo 101 del C. G. del P, no consagró tal prerrogativa de manera especial para esa clase de proveídos.

Está claro que *“la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad*

impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.”¹

En conclusión, el auto que declara improcedentes las excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, pues no hace parte del supuesto normativo contenido en el artículo 321 del C. G. del P., máxime cuando se trata de una norma de naturaleza restrictiva que impide extender su ámbito de aplicación a través de argumentos hermenéuticos.

Conforme a lo expuesto, por no reunir la totalidad de los requisitos para interponer el recurso de apelación en contra de la providencia atacada, el mismo ha de ser inadmitido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 226 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2016). *Código General del proceso – Parte General*, Bogotá: Dupré Editores.